

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Vistos para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **290/2016**, el cual se instruyó en el Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado, con motivo de la recepción del diverso número **FGE/VG/7618/2016**, de diez de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, quien entonces desempeñaba el cargo de Visitador General, a través del que remitiera a la Licenciada María Victoria Lince Aguirre, en funciones de Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, el diverso número **FGE/VG/7617/2016**, de diez de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Edgard Erick Castro Bernabe, en funciones de Fiscal Visitador, al que adjuntara Acta de Visita Ordinaria que fuera realizada en la Fiscalía Novena adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, ello por detectarse diversas irregularidades por parte del Licenciado _____ en funciones de Fiscal Noveno adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, en la integración de las Carpetas de Investigación _____ y _____ del índice de la citada Fiscalía; de igual forma el Fiscal Visitador señaló la irregularidad administrativa por parte del Oficial o grupo de la Coordinación de Detectives de la Policía Ministerial, ya que hasta la fecha en que fue realizada la Visita Ordinaria (siete de octubre de dos mil dieciséis), no se había dado contestación al oficio número 922 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, mismo que obra agregado en las constancias de la Carpeta de Investigación _____ del índice de la Fiscalía referida en líneas anteriores.

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Obra en autos el diverso número **FGE/VG/7618/2016** de diez de octubre de dos mil dieciséis, emitido por el Licenciado Luis Antonio Ibáñez Cornejo, en funciones de Visitador General, por medio del cual remitió a la Licenciada María Victoria Lince Aguirre, en funciones de Jefa del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, las

siguientes documentales: **a).**-Oficio número **FGE/VG/7617/2016**, de diez de octubre de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado Edgard Erick Castro Bernabe, quien entonces se ostentaba como Fiscal Visitador en la Visitaduría General de esta Institución; **b).**-Acta de Visita Ordinaria, firmada por el servidor público Edgard Erick Castro Bernabe, quien entonces fungía como Fiscal Visitador, misma que levantara a la Fiscalía Novena adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, con relación a la técnica jurídica utilizada en la integración de las Carpetas de Investigación; **c).**- Copias de las Carpetas de Investigación todas iniciadas en la Fiscalía Novena de la ciudad de Veracruz, Veracruz. (visible a fojas 2 a la 72).

SEGUNDO.-Con base en el acervo probatorio descrito con antelación, en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, se inició el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, quedando registrado con el número **290/2016**, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad de la Visitaduría General.

TERCERO.- Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, la Licenciada Tania Lizette Fernández Landa, en funciones de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, giró el diverso número **FGE/VG/8188/2016**, al Licenciado Gerardo Mantecón Rojo, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le solicitó la situación laboral del ciudadano petición que fue atendida por la Contadora Pública Jade Elizabeth Reyes Domínguez, en funciones de Subdirectora de Recursos Humanos de esta Institución, ello mediante su similar número **FGE/SRH/4318/2016**, en el que informara que el servidor público de referencia ostentaba el cargo de Fiscal Quinto en la Unidad Integral del XVII Distrito Judicial en Veracruz. (visibles a fojas 74 a la 77).

CUARTO.- Mediante el oficio número **FGE/VG/3136/2017**, de veintiocho de julio de dos mil diecisiete, la Licenciada Karla Pulido Cruz, Fiscal de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, solicitó a la Contadora Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General del Estado, informara que servidor





público se había desempeñado como Coordinador de División de Detectives de la Policía Ministerial Zona Centro Veracruz, en el periodo comprendido del mes de mayo al mes de junio del año dos mil dieciséis; requerimiento que fue atendido por la Contadora Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de esta institución, mediante el oficio número **FGE/DGA/7068/2017**, en el que informó que el ciudadano Antonio Ponce Violante, del primero de diciembre de dos mil quince al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, fungió como Jefe de Grupo Encargado de la Coordinación de Detectives de la ciudad de Veracruz. (visible a fojas 79 y de la 80 a la 83).

QUINTO.- Con el diverso número **FGE/VG/3143/2017**, de diez de agosto de dos mil diecisiete, la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos de la Vistaduría General de esta Institución, pidió a la Contadora Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de la Dirección General de Administración de la Fiscalía General, informara la situación laboral del ciudadano ... por lo anterior, la Licenciada en Contaduría Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor, informó que el ciudadano ... en fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, le fue autorizada licencia sin goce de sueldo por el periodo comprendido del primero de abril al treinta de septiembre de dos mil diecisiete. (visible a fojas 85, 87 y 88).

SEXTO.- Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, acordó citar a través del Licenciado Marcos Even Torres Zamudio, Visitador General de esta Institución, al ciudadano Antonio Ponce Violante, para el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en punto de las doce horas, a fin de que se desahogara su audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de ello, en data primero de septiembre del año dos mil diecisiete, fue debidamente notificado al servidor público de referencia, el diverso número **FGE/VG/3144/2017**, de data treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, a través del que le fueron comunicados los hechos por los que se inició el presente procedimiento, y apercibido que en caso de que no compareciera sin causa justa a la citada audiencia se le precluiría su derecho,



Circuito Guizar y
Valencia No. 707.
Cdi Reserva Territorial,
C P 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01 800.849.73.12
Xalapa, Veracruz
www.fiscalia.fge.veracruz.gob.mx
fiscalia@fiscalia.fge.veracruz.gob.mx

resolviéndose con los elementos de prueba que constaran en el presente Procedimiento. (visible a fojas 89 a la 95).

SÉPTIMO.-En fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia prevista en el numeral 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la cual compareció el ciudadano Antonio Ponce Violante, manifestó sus alegatos y exhibió las probanzas que creyó convenientes a su favor. (visible a fojas 96 a la 99).

OCTAVO.- Con fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, giró su similar número **FGE/VG/3447/2017**, a la Licenciada Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de esta institución, a fin de que informara la situación laboral del ciudadano

situación que fue atendida con el diverso número **FGE/DGA/8071/2017**, firmado por la Licenciada en Contaduría Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de esta Institución, a través del cual informó que el citado servidor público, causó baja por renuncia el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. (visible a fojas 101, 104 y 105).

NOVENO.- Mediante el similar número **FGE/VG/4806/2017**, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, solicitó al ciudadano , Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, el reporte de los procedimientos administrativos instaurados en contra del servidor público Antonio Ponce Violante; petición que fue atendida mediante el diverso número **FGE/VG/4842/2017**, de veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. (visible a fojas 108, 110 y 11).

DÉCIMO.- Toda vez que, al desahogar su derecho de audiencia el ciudadano Antonio Ponce Violante, declaró que la irregularidad administrativa que le fue imputada consistente en "que no se había dado contestación al diverso número 922 de data veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, de la Carpeta de Investigación que éste fue recibido por el detective Juan de Dios Valencia Cancela, quien era el encargado de



investigar y contestar dicho mandamiento ministerial; en esas condiciones, con fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, acordó citar a través del Licenciado Marcos Even Torres Zamudio, Visitador General de esta Institución, al ciudadano Juan de Dios Valencia Cancela, para el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en punto de las diez horas, a fin de que se desahogara su audiencia de pruebas y alegatos, prevista en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en virtud de ello, en data seis de noviembre del año dos mil diecisiete, fue debidamente notificado al servidor público de referencia, el diverso número **FGE/VG/4809/2017**, de data seis de noviembre de dos mil diecisiete, a través del que le fueron comunicados los hechos por los que se inició el presente procedimiento, y apercibido que en caso de que no compareciera sin causa justa a la citada audiencia se le precluiría su derecho, resolviéndose con los elementos de prueba que constaran en el presente Procedimiento. (visible a fojas visible a fojas 112 a la 117).

DÉCIMO PRIMERO.-En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia prevista en el numeral 251 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en la cual compareció el ciudadano Juan de Dios Valencia Cancela, en la que presentó su escrito de alegatos y exhibió las probanzas que creyó convenientes. (visible a fojas 118 a la 123).

DÉCIMO SEGUNDO.- En virtud de lo expuesto en el Resultando Octavo de la presente resolución, con fundamento en el artículo 151 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se determina que existe una imposibilidad material para continuar con la prosecución del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad por cuanto hace al ciudadano :
toda vez que, ya no funge como servidor público en esta institución; en consecuencia, el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, únicamente se resolverá por cuanto hace a los servidores ANTONIO PONCE VIOLANTE y JUAN DE DIOS VALENCIA CANCELA.

Circolo Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
CP 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01 800.849.73.12
Xalapa, Veracruz

DÉCIMO TERCERO.- Mediante el diverso número **FGE/VG/016/2018**, de doce de enero de dos mil dieciocho, la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos adscrita a la Visitaduría General de esta Institución, solicitó al ciudadano Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, el reporte de los Procedimientos instaurados en contra del ciudadano **Juan de Dios Valencia Cancela**. (visible a foja 125).

DÉCIMO CUARTO.- Obra agregado en actuaciones del expediente en estudio, el oficio número **FGE/VG/0186/2018**, de doce de enero del año dos mil dieciocho, firmado por el ciudadano Enlace de Estadística e Informática, encargado del Área de Control y Seguimiento de la Visitaduría General, mediante el cual remitió el registro histórico sobre los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, instaurados en contra del ciudadano **Juan de Dios Valencia Cancela**. (visible a fojas 127 y 128).

DÉCIMO QUINTO.- En fecha veinte de febrero del año dos mil dieciocho, la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos, giró el diverso número **FGE/VG/0778/2018** a la Contadora pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de esta institución, a través del cual le solicitó informara: a).-Años de servicio prestados en esta Institución por los ciudadanos Juan de Dios Valencia Cancela y Antonio Ponce Violante; b).-Nombramientos expedidos a favor de los servidores públicos de referencia; c).-Cursos y estudios con los que cuenten los servidores públicos de mérito; d).-Sanciones a las que hubieren sido acreedores los servidores públicos mencionados; e).-Emolumentos percibidos por los servidores públicos que nos ocupan; f).- Nombramientos y adscripciones de los multicitados servidores; g).-Curriculum Vitae de los ciudadanos Juan de Dios Valencia Cancela y Antonio Ponce Violante. (Visible a foja 30).

DÉCIMO SEXTO.-Obra en actuaciones el similar número **FGE/DGA/970/2018**, de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, firmado por la Contadora Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de esta Fiscalía, a través del que informara a la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General,



lo solicitado en el diverso número **FGE/VG/0778/2018**. (Visible a foja 132 a la 181).

DÉCIMO SEPTIMO.- Al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, se turnó a esta autoridad el expediente del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que nos ocupa, a fin de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta autoridad es legalmente competente para emitir la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 segundo párrafo, 16 primer párrafo, 21 penúltimo párrafo y 109 fracción III, 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52 y 67 fracción I, 76 y 79 antepenúltimo y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 46 fracción I, 53 fracción III, 54 fracciones III y 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 7, 8, 9, 10, 104, 114, 116, 122, 251 fracciones I y II, 252 Bis fracciones II y III y 252 Ter fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo primero, 15, 30 fracciones XIV y XV de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1º, 3º, 8º, 10, 11, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Cuarto Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en vigor; Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis; Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de Gobierno del estado, en data diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y Tercero Transitorio párrafo segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en data dieciocho de julio del año dos mil dieciséis.



Cecilio Guizar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01 800 849.73.12
Xalapa, Veracruz

mailto:atencionalcliente@fge.veracruz.gob.mx
www.fiscalia-general.fge@gmail.com

SEGUNDO.- De acuerdo a las facultades que le otorga a esta autoridad el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, en sus artículos 104¹ y 114², y del estudio realizado a las probanzas existentes dentro del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, el cual tiene pleno valor probatorio, y haciéndose necesario realizar un estudio a fondo para llegar a definir si se satisfacen los elementos necesarios para poder fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos 1, como Jefe de Grupo encargado de la Coordinación de Detectives de la ciudad de Veracruz, Veracruz y el ciudadano **Juan de Dios Valencia Cancela**, como Agente de la Policía Ministerial, por no contestar el **diverso número 922, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, el que fuera girado dentro de la Carpeta de Investigación 1 del índice de la Fiscalía Novena adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz.

En primer término, esta autoridad, a fin de salvaguardar el principio de legalidad establecido en los artículos 16³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 116⁴ del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y para lograr una mayor claridad en la presente resolución, se tienen por reproducidas todas las constancias que corren agregadas en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad **290/2016**, para lo cual se estima innecesario copiar o transcribir todas sus actuaciones, pues éstas se tienen a la vista al momento de emitir la presente resolución y las consideraciones pronunciadas en ella, excepto aquéllas cuya inclusión resulten indispensables para un mejor análisis de las mismas. Es aplicable de manera análoga, el siguiente precedente:

¹ **Artículo 104.**-La autoridad y el Tribunal tendrán la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, mediante la aplicación de las reglas de la lógica y de la sana crítica; así como para determinar su valor, apreciándolas en su conjunto, a menos que este Código establezca las reglas específicas para hacer la valoración.

² **Artículo 114.**- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad o el Tribunal adquieran una convicción distinta respecto del asunto. En este caso, deberán motivar cuidadosamente esta parte de su resolución.

³ **Artículo 16.**- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...).

⁴ **Artículo 116.**- Se entenderán como resoluciones definitivas aquellas que pongan fin al procedimiento administrativo o al juicio contencioso, las que deberán fundarse y motivarse, ser claras, precisas y congruentes, y decidirán todas las cuestiones planteadas por las partes, así como las derivadas del expediente.



RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.⁵ *La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción*

Oficina Guizar y
Valencia No. 707
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (228) 841.61.70,
Ext. 3578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12

Xalapa, Veracruz

xf@fiscalia-general.fge@veracruz.gob.mx

ofitad@fiscalia-general.fge@gmail.com

innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

Tal y como se advierte en actuaciones, el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, tuvo su origen en el oficio número **FGE/VG/7617/2016**, de diez de octubre de dos mil dieciséis, mismo que fuera remitido al Órgano de Control Interno de esta Institución, por el Licenciado Edgar Erick Castro Bernabe, en funciones de Fiscal Visitador, al que adjuntó el Acta de Visita Ordinaria que levantara a la Fiscalía Novena adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, en data siete de octubre de dos mil dieciséis y copias de las Carpetas de Investigación, en las cuales detectó diversas irregularidades administrativas en la integración siendo éstas las números _____, de la Fiscalía citada, presuntas irregularidades que fueron cometidas por el Licenciado _____

_____ en funciones de Fiscal Noveno de la mencionada Fiscalía; asimismo, de las constancias de referencia se advierte que el oficial o grupo de la Coordinación de Detectives de la Policía Ministerial, cometieron la irregularidad administrativa consistente en: "no dar contestación al **diverso número 922, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, el que fuera girado dentro de la Carpeta de Investigación _____ del índice de la Fiscalía Novena adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz".

Como se desprende de los resultandos octavo y décimo segundo de la presente resolución, así como lo asentado en el acuerdo de tres de octubre de dos mil diecisiete (**visible a fojas 102 y 103**), la Licenciada Nayeli Vargas Castillo, Fiscal de Procedimientos Administrativos en la Visitaduría General, agregó el oficio número **FGE/DGA/8071/2017**, de dos de octubre del año próximo pasado, firmado por la Licenciada en Contaduría Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, quien se desempeña como Oficial Mayor de esta Institución, por medio del que comunicara que el ciudadano _____ causó baja por renuncia el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la cual se actualizó una imposibilidad material para que en su momento se continuara la substanciación del Procedimiento que ahora se resuelve por cuanto hace a él, de conformidad con el numeral 151 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de



Veracruz, en la presente resolución no se estudiarán las irregularidades administrativas que le fueron atribuidas, dado que ya no forma parte de esta Institución. En virtud de lo previamente asentado, sólo serán analizadas las irregularidades administrativas que les fueron atribuidas a los ciudadanos

... **Juan de Dios Valencia Cancela.**

Ahora bien, tanto al ciudadano , como a **Juan de Dios Valencia Cancela**, les fue imputada la misma irregularidad administrativa, al primero de los mencionados como Jefe de Grupo encargado de la Coordinación de Detectives de Veracruz, Veracruz y al segundo como Agente de la Policía Ministerial; la irregularidad a la que hizo referencia el Fiscal Visitador tanto en su diverso **FGE/VG/7617/2016** como en su Acta de Visita Ordinaria (visible a fojas 3 a la 16) consistió substancialmente en:

- a) Que hasta la fecha en que fue realizada la visita ordinaria (siete de octubre del año dos mil dieciséis), no se había contestado el diverso número 922, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, mismo que fuera girado por el Licenciado en funciones de Fiscal Noveno adscrito a la Fiscalía Novena adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, dentro de la Carpeta de Investigación número del índice de la citada Fiscalía.

Toda vez que, mediante el diverso número **FGE/DGA/7068/2017**, de primero de agosto de dos mil diecisiete, la contadora pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de esta Institución, informó a la Visitaduría General que el ciudadano en el periodo comprendido del **primero de diciembre del dos mil quince al treinta y uno de julio del dos mil dieciséis**, fungió como Jefe de Grupo encargado de la Coordinación de Detectives de la Policía Ministerial, es decir, se encontraba como encargado al momento de recibir el oficio número 922, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis (**no contestado**); el Licenciado Marcos Even Torres Zamudio, Visitador General, a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, con el oficio

número **FGE/VG/3144/2017**, de treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete (**visible a fojas 94 y 95**), le señaló fecha de audiencia, al ciudadano _____, para el día veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en punto de las doce horas, a fin de que manifestará lo que a su interés conviniera, respecto a las probables irregularidades que le fueron imputadas. Ante tal situación, el servidor público que nos ocupa, compareció a la audiencia que le señalara (**visible a fojas 96 a la 99**), manifestando:

I.- Que en relación al oficio número **922** de la Carpeta de Investigación I _____ girado por el Fiscal _____, su función es coordinar y repartir el trabajo que se recibe en la Coordinación a los grupos de detectives, quienes son los encargados de investigar y contestar los oficios de investigación girados por los Fiscales, y que el oficio de mérito fue recibido por el detective Juan de Dios Valencia Cancela, quien era el encargado de investigar y contestar dicho mandamiento ministerial.

Para corroborar sus manifestaciones, el ciudadano _____, exhibió copia simple del oficio número 922, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis. (**visible a foja 97**).

Derivado de las manifestaciones que realizará el ciudadano _____ el Licenciado Marcos Even Torres Zamudio, Visitador General, a fin de salvaguardar el derecho de defensa que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 251 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, mediante el oficio número **FGE/VG/4809/2017**, de seis de noviembre del año dos mil diecisiete (**visible a fojas 115 a la 117**), le señaló fecha de audiencia, al ciudadano **Juan de Dios Valencia Cancela**, para el día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en punto de las diez horas, a fin de que manifestará lo que a su interés conviniera, respecto de las probables irregularidades que le fueron imputadas. Ante tal situación, el servidor público que nos ocupa, compareció a la audiencia de mérito (**visible a fojas 118 a la 123**), en la que exhibió su escrito de alegatos y exhibió las probanzas que creyó convenientes, manifestando:

1.- Aceptó haber recibido el oficio número **UIPJ/DJ-XVII/F-IX/184/2016** (sic), dictado por el Licenciado , de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, recibido por él en data siete de junio de dos mil dieciséis.

2.- Manifestó que en la fecha que recibiera el oficio descrito en numeral anterior fue comisionado respecto de la seguridad para el colectivo de búsqueda de personas desaparecidas denominado "Solecito", ello por realizarse diligencias en el predio Colinas de Santa Fe, ubicado en la Ciudad de Veracruz, que la citada comisión lo fue durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, sin que ésta comisión fuera realizada mediante oficio, aunado a que debía cubrir sus servicios de guardia operativa en la Delegación Regional de Veracruz, en el área de Barandilla, por el lapso de veinticuatro horas; además que debía cumplir órdenes de aprehensión, enfatizando que todas esas actividades fueron limitantes para avocarse a la investigación del oficio de referencia y así rendir el informe que correspondiera.

3.- Dijo que con fecha primero de septiembre de dos mil dieciséis, le fue asignada nueva comisión para trasladarse a la Delegación Regional de la Policía Zona Centro Xalapa, por lo que procedió a realizar la entrega de sus oficios de investigación, ordenes de aprehensión y comparecencia al ciudadano Coordinador de División de Detectives de la Delegación Veracruz.

En ese contexto, el pronunciamiento de la presente resolución, se sujetara a las cuestiones efectivamente planteadas durante la substanciación del Procedimiento en el que se actúa, así como respecto a los argumentos esbozados por los servidores públicos **y Juan de Dios Valencia Cancela**, al ejercer su derecho de defensa, el que les fue otorgado a efecto de no vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento salvaguardadas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que los razonamientos que se expondrán a continuación, giraran en torno a las irregularidades administrativas que le fueron imputadas a los servidores públicos en mención y los argumentos ofrecidos por éstos, al ejercer su derecho de audiencia.

Atento a lo expuesto, es importante señalar que por mandato constitucional, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las **Policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función**⁶, mandato que es reiterado por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (vigente al momento de los hechos), en sus artículos 6 fracción I, 41 y 42, los que se transcriben para mejor proveer:

Artículo 6. Atribuciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

I. Investigar, **por sí o al ejercer la conducción y mando de los policías** y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera de que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional.

Artículo 41. Policía de Investigación

La Fiscalía General, además de ejercer la conducción y mando de las policías adscritas a las instrucciones de seguridad pública para efectos de la **investigación de los delitos**, tendrá un cuerpo de policía de investigación que auxiliará a los fiscales.

Artículo 42. (...)

Los elementos de la Policía de Investigación actuarán bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y la auxiliaran en la **investigación de los delitos** y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, **acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto**, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación (...).

Así como lo estipulado en el numeral **131 fracciones III y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en los que se señala:

III.- Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma.

⁶ Artículo 21.- La investigación de los Delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, las cuales actuaran bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

VII.- Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.

De acuerdo a los Ordenamientos invocados, la Policía Ministerial, tiene la obligación de actuar bajo la conducción y mando del Ministerio Público, por lo cual debe acatar los mandamientos ministeriales que le sean encomendados durante la Investigación de los delitos; por tanto, si el oficio número **922, de data veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, fue emitido por el Licenciado [redacted], en el ejercicio de sus funciones como Fiscal Noveno en la Unidad Integral de Procuración de Justicia con sede en Veracruz, Veracruz, a través del que solicitó la investigación de los hechos que pusieran en conocimiento motivo del inicio de la Carpeta de Investigación [redacted], por ello el personal de la Policía Ministerial que recibió dicho mandamiento estaba obligado a avocarse a la investigación de los mismos.

Por tanto, sí el servidor público [redacted] por el periodo comprendido del **primero de diciembre del año dos mil quince al primero de agosto del año dos mil dieciséis**, fungió como Jefe de Grupo, encargado de la Coordinación de Detectives en Veracruz, Veracruz, tal y como se advierte de la documental **visible a foja 82**, consistente en el diverso número **FGE/PM/DG/8503/2015**, de primero de diciembre de dos mil quince, emitido por el Almirante Pedro García Valerio, Director General de la Policía Ministerial, a través del que informó al servidor público imputado dicho encargo; éste tenía la obligación de verificar que el diverso número **922 de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado [redacted] (no contestado)**, fuera ejecutado, ello de acuerdo a sus atribuciones, tal y como lo prevén los siguientes:

En el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado** (vigente al momento de los hechos), instituye en su numeral **155** que entre las atribuciones que corresponden a los Coordinadores de División de Detectives, concerniente al caso que nos ocupa, se encuentra la siguiente:

Artículo 155. Corresponden a los Coordinadores de División de detectives las siguientes atribuciones:



(...)

VI. Supervisar y vigilar que el personal a su mando cumpla con la ejecución de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, investigación, cateo y traslado de asegurados.

(...)

VIII.- Revisar y autorizar con su firma, los informes que rindan los Policías de Investigación a su mando.

De acuerdo al artículo previamente mencionado, el ciudadano

al ejercer el cargo de Jefe de Grupo, encargado de la Coordinación de Detectives en la Ciudad de Veracruz, Veracruz, tenía la obligación de vigilar y supervisar que el Agente de la Policía Ministerial a quien le fue asignado el cumplimiento del diverso número **922 de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado** _____, fuera ejecutado inmediatamente; esto es, tenía la responsabilidad de verificar que el ciudadano **Juan de Dios Valencia Cancela** (policía ministerial), diera cumplimiento a lo solicitado; aunado a que entre sus obligaciones se encuentra la de autorizar con su firma los informes rendidos por los Policías Ministeriales a su cargo; sin embargo, las atribuciones referidas no fueron acatadas por el servidor público que nos ocupa, tan es así que de las constancias que obran agregadas en la Carpeta de Investigación _____ hasta la fecha en que fuere realizada la visita (siete de octubre de dos mil dieciséis) el informe solicitado no se había rendido, quedando firme la inobservancia de la obligación asentada en el párrafo que antecede, dado que no vigiló que se cumpliera con la ejecución del diverso número **922 de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado** _____, Fiscal **Noveno de la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz, Veracruz**, vulnerando con dicha conducta los principios que rigen a nuestra Institución, entre ellos los de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo.

Ante lo ya acreditado, el servidor público _____, como se desprende del **considerando segundo fracción I** de esta resolución, manifestó que su función lo era el **coordinar y repartir el trabajo que se recibía en la Coordinación**; y que el oficio que no fue contestado fue

recibido por el detective Juan de Dios Valencia Cancela, quien era el encargado de investigar y contestar dicho mandamiento ministerial.

No obstante, respecto de las manifestaciones realizadas por el ciudadano [redacted] a éste no le asiste la razón, tan es así que en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (vigente al momento de los hechos), en el numeral **155 fracción VI**, se encuentra expresamente que éste tiene la obligación de supervisar y vigilar que las ordenes de investigación sean cumplidas, haciendo caso omiso a dicha atribución, puesto que, si hubiere vigilado y supervisado el cumplimiento del diverso **922 de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el Licenciado [redacted]** obraría en la Carpeta de Investigación multicitada.

Por los motivos expuestos, es dable llegar a la conclusión que el ciudadano [redacted] quien entonces ostentaba el cargo de Jefe de grupo, encargado de la Coordinación de Detectives en Veracruz, Veracruz, cometió la irregularidad administrativa consistente en no vigilar y supervisar que el ciudadano Juan de Dios Valencia Cancela, Policía Ministerial, diera debido cumplimiento a la investigación de los hechos que se le pusieron en conocimiento mediante el diverso número **922 de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, girado por el Licenciado [redacted], Fiscal Noveno en la Unidad Integral de Procuración de Justicia en Veracruz, Veracruz.**

CUARTO.- Estudio y valoración de las circunstancias **fácticas, jurídicas y probatorias del caso concreto.-** En el que se determinará si el ciudadano **Juan de Dios Valencia Cancela**, como Agente de la Policía Ministerial, es administrativamente responsable, de las irregularidades administrativas que le fueran señaladas tanto en el oficio número **FGE/VG/7617/2016**, de diez de octubre de dos mil dieciséis, como en el acta de visita ordinaria de data siete de octubre del año dos mil dieciséis, documentales emitidas por el Licenciado Edgard Erick Castro Bernabe, en funciones de Fiscal Visitador; así como en el señalamiento directo por parte del ciudadano Antonio Ponce Violante, quien al momento en que fue cometida la presunta irregularidad administrativa era su superior jerárquico, irregularidad que consistió en: "no contestar el **diverso número 922, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, el que fuera girado dentro de la Carpeta de Investigación



del índice de la Fiscalía Novena adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, por el Licenciado , en funciones de Fiscal de la referida Fiscalía" (**visible a fojas 3 a la 16**). Para lo cual se realiza el siguiente estudio:

Como se advierte en actuaciones del Procedimiento en estudio, con el oficio número **922**, el Licenciado , Fiscal Noveno de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII, Veracruz, instruyó al Coordinador de División de Detectives de la Policía Ministerial Zona Centro, Veracruz, se avocara a la investigación de los hechos que fueron puestos en conocimiento por el ciudadano lo que motivara el inicio de la Carpeta de Investigación número (**visible a foja 71**), sin embargo, hasta el momento en que fuera levantada el Acta de Visita Ordinaria (siete de octubre de dos mil dieciséis) por el Licenciado Edgard Erick Castro Bernabé, en funciones de Fiscal Visitador, asentó que no se contaba con la contestación por parte del personal de la Policía Ministerial, situación que es constatada con las copias que obran en el presente Procedimiento a fojas **64 a la 72**, en donde efectivamente fue girado el oficio de referencia al Coordinador de Detectives, más no obra documental alguna por parte de éste en el que de contestación a la petición realizada por el Fiscal.

Ahora bien, como fue asentado con antelación, el oficio fue asignado al ciudadano **Juan de Dios Valencia Cancela**, Policía Ministerial, tal y como se advierte de la rúbrica estampada en el diverso número 922 (**visible a foja 71 y 97**) y de la propia declaración del servidor público de referencia (**visible a foja 120**), en la que aceptó recibir el oficio número **UIPJ/DJ-XVIII/F-IX/184/2016** (Sic) dictado por el ciudadano , el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, advirtiendo esta autoridad que se equivocó al mencionar el número de oficio, poniendo en su lugar el número de la carpeta de investigación, no obstante, se trata del oficio que no fue contestado, ya que los demás datos coinciden, oficio que refirió recibirlo en data siete de junio del año dos mil dieciséis y que no contestó por diversas situaciones a las que haré referencia posteriormente.

Atento a lo anterior, existe la irregularidad administrativa por parte del ciudadano **Juan de Dios Valencia Cancela**, al no dar contestación al oficio número **922, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, mediante el cual el Licenciado _____, en funciones de Fiscal Noveno, le instruyó la investigación de los hechos denunciados por el ciudadano _____, ello toda vez que éste tenía la obligación de dar contestación a lo instruido por el Fiscal, dado que, la investigación de los delitos corresponde al **Ministerio Público** y a las **Policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función**⁷, mandato que es reiterado en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado (vigente al momento de los hechos), en su artículos **6 fracción I, 41 y 42**, mismos que a la letra rezan:

Artículo 6. Atribuciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público tendrá, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:

I. Investigar, **por sí o al ejercer la conducción y mando de los policías** y peritos, los delitos que sean cometidos dentro del territorio del Estado y aquellos que, habiendo sido perpetrados o ejecutados fuera de éste, causen efectos dentro del mismo; de igual manera de que tengan relación con la materia concurrente, de conformidad con lo dispuesto por el Código Nacional.

Artículo 41. Policía de Investigación

La Fiscalía General; además de ejercer la conducción y mando de las policías adscritas a las instrucciones de seguridad pública para efectos de la **investigación de los delitos**, tendrá un cuerpo de policía de investigación que auxiliará a los fiscales.

Artículo 42. (...)

Los elementos de la Policía de Investigación actuarán bajo la conducción y mando de la Fiscalía General y la auxiliarán en la **investigación de los delitos** y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, **acatarán las instrucciones que se les dicten para tal efecto**, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación (...).

⁷ Artículo 21.- La investigación de los Delitos corresponde al Ministerio Público y a los policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.



Así como lo estipulado en el numeral **131 fracciones III y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales**, en los que se señala:

III.- Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma.

VII.- Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado.

En ese contexto y conforme a los preceptos que se mencionan en líneas anteriores, el ciudadano **Juan de Dios Valencia Cancela**, al ostentar el cargo de Policía Ministerial, tenía la obligación de llevar a cabo la investigación encomendada por el Fiscal . e informar lo conducente, toda vez que entre sus atribuciones se encuentran:

Por su parte en el **Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado** (vigente al momento de que se cometiera la irregularidad), establece que:

Artículo 157. Les corresponden a los Policías de Investigación de Campo, las siguientes atribuciones:

I.- Recibir y dar cumplimiento a las órdenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Fiscal , así como las que emanen de la Autoridad Judicial.

(...)

IV. Informar inmediatamente y por escrito al Fiscal y a sus superiores, el resultado de la ejecución de las órdenes a que se refiere la fracción primera de éste artículo.

V. Aportar al Fiscal, prueba de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes en ellos participen;

Atribuciones que también se encuentran contempladas por el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, como se transcribe a continuación:

Artículo 132. Obligaciones del Policía.

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos.

XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tan efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales, y

XV. Las demás que le confieran éste Código y otras disposiciones aplicables.

Como es indicado por los preceptos citados, el servidor público **Juan de Dios Valencia Cancela**, al desempeñarse en ésta Institución como Policía Ministerial, y toda vez que su superior jerárquico (**Jefe de Grupo, encargado de la Coordinación de Detectives de la Policía Ministerial en Veracruz, Veracruz**) le asignó el cumplimiento del oficio número **922** de data veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, emitido por el Licenciado _____, quien entonces se desempeñaba como Fiscal Noveno, éste tenía la responsabilidad de dar contestación a la petición del Fiscal en mención, sin embargo, dicho servidor público fue omiso, tan es así que hasta la fecha en que fuera levantada el Acta de Visita Ordinaria por el Licenciado Edgard Erick Castro Bernabe, en funciones de Fiscal Visitador, esto es el "siete de octubre de dos mil dieciséis", no se encontraba agregada la contestación al oficio multicitado, situación que se puede acreditar con las copias de la Carpeta de Investigación número : _____ mismas que se encuentran **visible a fojas 64 a la 72** del Procedimiento que se resuelve, por lo que el ciudadano Juan de Dios Valencia Cancela, no rigió su actuar a los principios que rigen a nuestra Institución como lo son; el de buena fe, objetividad, eficiencia y profesionalismo, por ello, es responsable de la irregularidad administrativa

VEI
FISCALÍA
DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
DE LA VIG

12

que le fue imputada misma que se describe bajo el inciso a) del Considerando Segundo de ésta resolución.

No es menos importante señalar que, en data veinticuatro de noviembre del año próximo pasado el Ciudadano Juan de Dios Valencia Cancela, compareció ante la Visitaduría General, a desahogar su derecho de audiencia (visible a fojas **118 a la 120**), en la que exhibió su escrito de alegatos, argumentando lo descrito bajo los arábigos **1, 2 y 3** del considerando segundo de la presente. Como se advierte del numeral 1, aceptó haber recibido el diverso número **UIPJ/DJ-XVII/F-IX/184/2016** (sic) dictado por el Licenciado **...**, Fiscal Noveno de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el que fuera recibido por él, en data siete de junio de dos mil dieciséis; como se observa de lo referido por el servidor público imputado, éste al mencionar el oficio que recibió hizo referencia a la Carpeta de Investigación en el que se girara el oficio 922, sin embargo los demás datos son correctos, por lo que se refiere al similar numero 922 (**visible a foja 71**), asimismo, alude que éste le fue entregado hasta el día siete de junio del dos mil dieciséis, no obstante, de las copias del oficio que nos ocupa y que obran agregadas al expediente de estudio (**visible a foja 71 y 97**) en ambas se encuentra estampado un sello de recibido con data "**25 MAY 2016**" (veinticinco de mayo de dos mil dieciséis) por parte de la Coordinación de Detectives de la Policía Ministerial en Veracruz, Veracruz, con una rúbrica que pertenece al ciudadano Juan de Dios Valencia Cancela, por lo que el oficio no fue recibido en la fecha que él menciona "siete de junio de dos mil dieciséis", sino en fecha veinticinco de mayo de ese año. Asimismo, como se lee del numeral 2 del considerando segundo de la presente resolución, el servidor público imputado dijo que no se avocó a la investigación del oficio multicitado y tampoco rindió el informe correspondiente, toda vez que fue comisionado durante el mes de junio, julio, agosto y septiembre para la búsqueda de personas desaparecidas, aunado a sus guardias operativas y el cumplimiento de órdenes de aprehensión, manifestaciones que no fueron sustentadas con medio de probanza alguno, a fin de que acreditara que efectivamente le fue imposible realizar la investigación que se le encomendó con el diverso **922**, puesto que tuvo el mandamiento ministerial desde el veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis hasta el primero de septiembre del año dos mil dieciséis, fecha en que fue cambiado de adscripción (**visible a foja 121**), es decir, tuvo a su cargo el mandamiento ministerial por el término de **tres meses**



FGE
VERACRUZ
Fiscalía General del Estado
UNIDAD INTEGRAL DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA
COORDINACIÓN DE DETECTIVOS
POLICÍA MINISTERIAL
VERACRUZ

Cirujito Guízar y
Valencia No. 707,
Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096
Tel. 01 (226) 841.61.70,
Ext. 9578
Fax 843.87.29
01.800.849.73.12
Xanapa, Veracruz
visitaduria@fge@veracruz.gob.mx
visitaduria@fge@gmail.com

con seis días, y no realizó ninguna acción tendiente a investigar sobre lo denunciado.

Por otra parte, se advierte una contradicción de los hechos narrados por el servidor público imputado, ya que primero refirió "...FUE INSTRUMENTADA LA COMISIÓN PARA EL SUSCRITO (...) RESPECTO DE LA SEGURIDAD PARA EL COLECTIVO DE BÚSQUEDA DE PESRONAS DESAPARECIDAS DENOMINADO "SOLECITO" EN VIRTUD DE QUE SE REALIZABAN DILIGENCIAS EN EL PREDIO COLINAS DE SANTA FE (...) COMISIÓN SE ESTABLECIÓ CONTINUAMENTE DURANTE LOS MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE...", y posteriormente refirió: "... EN FECHA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016, AL SUSCRITO SE LE ASIGNÓ NUEVA COMISIÓN PARA TRASLADARSE A LA DELEGACIÓN REGIONAL DE LA POLICÍA MINISTERIAL ZONA CENTRO XALAPA...". Luego entonces, como se lee primero dice que en el mes de septiembre se encontraba en una comisión respecto de la seguridad de un colectivo de búsqueda de personas desaparecidas, sin embargo lo cambiaron en fecha primero de septiembre del año dos mil dieciséis, lo que puede ser constatado con la documental agregada a **foja 121 del expediente en estudio**, por ello, no podía encontrarse al mismo tiempo "en el mes de septiembre" en la comisión de Veracruz y en la de Xalapa.

Consecuentemente, se concluye que el servidor público que nos ocupa, sí cometió la irregularidad administrativa que le atribuyó el licenciado Edgard Erick Castro Bernabé, entonces Fiscal Visitador adscrito a la Visitaduría General, al ser omiso en contestar el similar número **922** de data veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, emitido por el Licenciado **Ignacio de la Llave**, quien entonces se desempeñaba como Fiscal Noveno.

QUINTO.- De lo señalado en los Considerandos **Segundo Tercero y Cuarto de la presente resolución**, se advierte que los ciudadanos **Ignacio de la Llave** y **Juan de Dios Valencia Cancela**, al no regir su actuar a los preceptos mencionados en cada uno de esos Considerandos, trajo consigo que vulneraran el Código de Conducta de la Procuraduría General de Justicia, el cual establece esencialmente lo siguiente:

"...Artículo 2. Valores del Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la Procuraduría General de Justicia, además de actuar conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes y ordenamientos administrativos que de ellas emanen, deberán ajustar su conducta a los principios y valores éticos que se desarrollan en el presente Código.

Los valores que se enuncian en el presente Código de Conducta, deben tomarse como base del comportamiento a seguir por todo servidor público que labore dentro de la Procuraduría General de Justicia, e incluso por personal que eventualmente realice su servicio social, como práctica de buen gobierno y de combate a la corrupción.

Dichos valores se encuentran descritos en el Decreto por el que se establece el Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el 12 de septiembre de 2013, en la Gaceta Oficial del Estado, siendo los siguientes:

1. Legalidad. El servidor público debe de conocer, cumplir y respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como las demás leyes y reglamentos que regulan sus funciones, debiendo actuar en el ejercicio de su función con estricto apego y cumplimiento de las leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y otras disposiciones aplicables, respetando siempre el estado de derecho.

3. Lealtad. El servidor público debe entregarse plenamente a la Institución a la que pertenece, asumiendo las responsabilidades inherentes a su función, demostrando respeto y compromiso a los principios, valores y objetivos de las labores que le han sido encomendadas, preservando y protegiendo los intereses públicos, con decisión inquebrantable a favor de la ciudadanía.

5. Eficiencia y Eficacia. El servidor público debe alcanzar los objetivos propuestos mediante enfoque hacia resultados, empleando el mínimo de recursos y tiempos que tengan asignados para cumplir con sus funciones, desempeñando sus actividades con excelencia y calidad, en apego a los planes y programas previamente establecidos.

6. Responsabilidad. El servidor público debe desempeñar sus funciones y acciones que diariamente realiza con esmero, dedicación y profesionalismo, asumiendo plenamente las consecuencias que resulten de sus actos u omisiones en el ejercicio del servicio público, de manera que sus actos como servidor público generen en la ciudadanía, confianza en él y en el gobierno.

8. Rendición de Cuentas. El servidor público debe asumir plenamente la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada, sujetándose a la evaluación de la propia sociedad, lo cual conlleva a que realice sus funciones con eficacia y calidad, así como a contar permanentemente con la disposición para desarrollar procesos de mejora continua, modernización y de optimización de recursos públicos.

13. Vocación de Servicio. El servidor público debe enfocar su inclinación natural o adquirida, desempeñando sus servicios en forma diligente y responsable, involucrándose en su trabajo para hacer más y mejor las cosas, para ser más productivo y contribuir mejor al desarrollo de las tareas del gobierno, en beneficio de la sociedad.

Atento a lo anterior y lo analizado en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, los servidores públicos que nos ocupan han incumplido con las obligaciones que marca el numeral **46 fracciones I y XXI**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz (vigente al momento de los hechos), al no salvaguardar la legalidad, lealtad, responsabilidad, rendición de cuentas, vocación de servicio, eficacia y eficiencia, que debieron ser observadas en el desempeño de sus empleos, cargos o comisión, y cuyo incumplimiento dio lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, toda vez que como fue analizado la irregularidad administrativa que les fue imputada sí fue acreditada, lo anterior, porque al pertenecer a ésta Institución, los servidores públicos y **Juan de Dios Valencia Cancela**, deben abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia en el servicio.

Habiéndose demostrado así la existencia de las conductas que fueran imputadas al servidor público en funciones de Jefe de Grupo encargado de la Coordinación de Detectives de la Policía



Ministerial en Veracruz, Veracruz y al ciudadano **Juan de Dios Valencia Cancela**, Policía Ministerial, así como que tales conductas se encuadran en los supuestos legales establecidos como constitutivos de responsabilidad administrativa, se precisa que son plenamente responsables administrativamente, ello por ser servidores públicos adscritos a esta Institución, por tanto están obligados a observar los principios de **legalidad, legalidad, lealtad, responsabilidad, rendición de cuentas, vocación de servicio, eficacia y eficiencia.**

Partiendo de lo anterior, se procede a determinar la sanción que procede imponerles a los servidores públicos de mérito.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en su artículo 337 (vigente al momento de los hechos), instituye:

"... Los Servidores Públicos de la Fiscalía General serán responsables de las faltas y omisiones en que incurran durante o con motivo del desempeño de su cargo, y se harán acreedores a las sanciones o medidas disciplinarias previstas en la Ley, en el presente Reglamento y, en otras disposiciones legales aplicables..."

En virtud de la disposición enunciada, los servidores públicos imputados, pueden ser acreedores a las sanciones que prevén tanto el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su numeral **252 bis**, como en la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado, en su artículo **53** (leyes vigentes al momento de los hechos) siendo éstas:

"...Artículo 252 Bis. Las sanciones por falta administrativa a quienes, no obstante desempeñar un cargo, empleo o comisión públicos, no sean sujetos de las leyes que regulan en el orden estatal o municipal las responsabilidades de servidores públicos, consistirán en:

- I.** Apercebimiento privado o público;
- II.** Amonestación privada o pública;
- III.** Suspensión;
- IV.** Destitución del cargo;
- V.** Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

53.-Las sanciones por falta administrativa consistirán:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión;

IV. Destitución del cargo;

V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; y

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Partiendo de esas premisas, se procede a determinar la sanción que debe imponerse a los servidores públicos atendiendo al análisis concreto de los elementos referidos en relación con cada uno de ellos.

Ahora bien, para efectos de determinar las sanciones que deben imponerse a los servidores públicos en funciones de Jefe de Grupo encargado de la Coordinación de Detectives de la Policía Ministerial en Veracruz, Veracruz y al ciudadano **Juan de Dios Valencia Cancela**, Policía Ministerial, debe atenderse a lo dispuesto por el numeral **54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz** y al numeral **252 Ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz** (ordenamientos de aplicación conforme al transitorio cuarto de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete), los que a la letra dicen:

"...Artículo **252 Ter**. Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de este Código o las que se dicten con base en éste;

II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

V. La antigüedad en el servicio;



VI. La reincidencia; y

VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

"...Artículo 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia; y

VII. En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados de la infracción.

A).-RESPECTO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUIEN AL MOMENTO DE COMETER LA FALTA ADMINISTRATIVA SE DESEMPEÑABA COMO JEFE DE GRUPO ENCARGADO DE LA COORDINACIÓN DE DETECTIVOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL EN VERACRUZ, VERACRUZ, SE TIENE:

-I-

LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN A LA FISCALÍA GENERAL.

La causa de responsabilidad en que incurrió, consistente en que **no vigiló y supervisó** el cumplimiento de la investigación que se encomendara en el diverso número **922**, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado _____ en funciones de Fiscal Noveno adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, dentro de la Carpeta de Investigación número _____

Advirtiéndose que violentó el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se constituye que la investigación de los delitos corresponde al Agente del Ministerio Público y **a los policías,**

Circuito Guízar y
Valencia No. 707.

Col. Reserva Territorial,
C.P. 91096

Tel. 01(228) 841.61.70,
Ext. 3578

Fax 843.87.29

01 800 849.73.12

Xalapa, Veracruz

www.fiscalia-general.veracruz.gob.mx

www.fiscalia-general.fge@gmail.com

siendo éstos últimos quienes actuaran bajo conducción del Ministerio Público; de ahí que, sí el servidor público que nos ocupa, pertenecía a la Policía Ministerial de esta Institución, tiene la obligación de investigar los delitos, más aún cuando el mandamiento deviene del Agente del Ministerio Público, afirmación que se constata con el diverso número 922, emitido por el Licenciado _____, en el ejercicio de sus funciones como Fiscal Noveno de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz⁸, aunado a que el servidor público ostentaba el cargo de Jefe de Grupo encargado de la Coordinación de Detectives, teniendo como atribuciones las señaladas en el numeral **155 fracción VI** del Reglamento de la Ley Orgánica de ésta Institución, entre las cuales se encuentra la consistente en: "...el **supervisar y vigilar que el personal a su mando cumpla con la investigación...**", de ahí el deber del imputado de acatar y observar el contexto general de las disposiciones que normen y orienten su conducta. Por tanto, el servidor público que nos ocupa al no vigilar y supervisar que se llevara a cabo la investigación de los hechos que fueran denunciados, ocasionó una deficiencia en el servicio público, conllevando a que la procuración de justicia no fuese pronta y expedita para con el justiciable.

No debe soslayarse, que el servidor público de mérito ostentó el cargo multicitado **desde el primero de diciembre de dos mil quince hasta el primero de agosto del dos mil dieciséis**, es decir, tuvo a su cargo la investigación de los hechos que se denunciaran **ocho meses aproximadamente**, sin que verificara el cumplimiento del oficio al que hice alusión en párrafos anteriores, tratando de justificar su omisión con el argumento de que a él únicamente le corresponde coordinar y repartir el trabajo a sus subordinados - **visible a foja 96**-, pasando por alto la atribución establecida en la fracción VI del numeral **155** del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía, consistente en: "**supervisar y vigilar que el personal a su mando contestara el oficio de investigación**".

Por lo expuesto y toda vez que la omisión afecta la esfera jurídica de las partes, sin embargo, ésta no afectó de manera grave los intereses de las partes, es criterio de quien resuelve calificarla como **una falta no grave**.

⁸ Visible a foja 71 del expediente en estudio.



LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y CULTURALES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

En relación a las circunstancias sociales y culturales del servidor público que nos ocupa, cabe mencionar que de autos, específicamente de las documentales en copia certificada que fueran remitidos a la Visitaduría General mediante el diverso número **FGE/DGA/970/2018**, de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por la Contadora Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de esta Institución- **visible a fojas 132 a la 181**- se advierte que ha tenido los siguientes nombramientos:

- a).- En fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, fue nombrado por el Licenciado Rodolfo Duarte Rivas, entonces Procurador General del Estado, Agente de la Policía Judicial;⁹
- b).- Mediante oficio número **1565/98**, emitido por el entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, se hizo del conocimiento del entonces Procurador General de Justicia, que el servidor público que nos ocupa se incorporaría al grupo establecido en Tihuatlán, Veracruz;¹⁰
- c).- A través del similar número **1555/98**, emitido por el entonces Director General de la Policía Judicial del Estado, se hizo del conocimiento del entonces Procurador General de Justicia, que el servidor público de mérito se incorporaría al Distrito Judicial de Tuxpan, Veracruz;¹¹
- d).- Con el diverso número **OM-828/2001**, de tres de agosto del año dos mil uno, emitido por el entonces Oficial Mayor, se le informó al servidor público de mérito, que a partir de esa fecha quedaba asignado a la Coordinación Regional Zona Centro-Veracruz de la Policía Ministerial del Estado;¹²
- e).- En fecha quince de noviembre del año dos mil dos, mediante oficio número **OM.II/0233C/20002**, le fue comunicado al ciudadano **A** que a partir de esa fecha cambiaba de adscripción a la Comandancia de la Policía Ministerial en Poza Rica;¹³
- f).- Por medio del diverso número **PGJ/AVI/DPYL/544/2010**, de cuatro de junio de dos mil diez, firmado por el entonces Titular de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, le fue informado al ciudadano **A** que a partir de esa data, debía presentarse a la Ciudad de Papantla;¹⁴

⁹ Visible a foja 149 del Procedimiento que se resuelve.

¹⁰ Visible a foja 150 ibídem.

¹¹ Visible a foja 151 ibídem.

¹² Visible a foja 152 ibídem.

¹³ Visible a foja 153 ibídem.

¹⁴ Visible a foja 154 ibídem.

g).-Con el similar número **PGJ/AVI/DPYL/876/2010**, de nueve de septiembre de dos mil diez, firmado por el entonces Titular de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, le fue informado al ciudadano

, que a partir de esa data, debía presentarse a la Ciudad de Álamo **como encargado de dicho Distrito;**¹⁵

h).- El veinte de julio del año dos mil once, mediante el diverso número **PGJ/AVI/DPYL/1121/2011**, el entonces Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, comunicó al ciudadano

, que a partir de esa fecha se designaba como encargado del Distrito de Cerro Azul;¹⁶

i).-Con el diverso número **PGJ/AVI/DG/723/2012**, de veinte de febrero de dos mil doce, el entonces Director de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, informó al servidor público que nos ocupa, que se designaba como encargado de la Comandancia de Tihutlán, Veracruz;¹⁷

j).-Mediante el similar número **PGJ/AVI/DG/3501/2012**, de dieciocho de agosto de dos mil doce, el entonces Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, designó al servidor público multicitado como encargado en la Ciudad de Papantla, Veracruz;¹⁸

k).- A través del diverso número **PGJ/AVI/PYL/1670/2012**, de veintiséis de noviembre de dos mil doce, firmado por el entonces Director General de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, fue comunicado al ciudadano , que debería presentarse en la ciudad de Tuxpan, como encargado de la Segunda Comandancia;¹⁹

l).- Con el diverso número **PGJ/AVI/PYL/556/2013**, de treinta de abril de dos mil trece, el entonces Director de la Agencia Veracruzana de Investigaciones le informó al servidor público de mérito, que a partir de esa fecha debía presentarse en la ciudad de Poza Rica, Veracruz;²⁰

m).-A través del diverso número **PGJ/PM/DG/2483/2014**, de diecisiete de mayo de dos mil catorce, le fue comunicado al ciudadano ,

que debía trasladarse a la Ciudad de Papantla, Veracruz, como encargado de dicho lugar;²¹

n).-Mediante similar número **FGE/PM/DG/8503/2015**, de primero de diciembre de dos mil quince, el Director General de la Policía Ministerial, hizo del conocimiento al ciudadano / jefe de Grupo, que se designaba como **encargado de la Coordinación de División de Detectives de la ciudad de Veracruz, Veracruz;**²²

o).-Diverso número **FGE/PM/DG/0327/2018**, de dieciocho de enero del presente año, signado por el Director de la Policía Ministerial, a través del que

¹⁵ Visible a foja 155 del expediente que se resuelve.

¹⁶ Visible a foja 156 ibídem.

¹⁷ Visible a foja 157 ibídem.

¹⁸ Visible a foja 158 ibídem.

¹⁹ Visible a foja 159 ibídem.

²⁰ Visible a foja 160 ibídem.

²¹ Visible a foja 161 ibídem.

²² Visible a foja 162 ibídem.



comunicó al ciudadano _____, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, que fue designado como encargado de la Jefatura de Detectives en la ciudad de Acayucan, Veracruz;²³.

También cuenta con los **cursos** siguientes:

- "Marco Legal Policial".²⁴
- "Manejo de Conflictos".²⁵
- "Estrategias de Litigación en el Juicio Oral y Aplicación en el Proceso Penal Acusatorio".²⁶
- "Inducción y Especialización en Materia de Combate al Narcomenudeo".²⁷
- "Sensibilización y Capacitación dirigida al Personal de las Agencias del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz para la Atención de la Violencia Familiar".²⁸
- "Capacitación sobre Derechos Humanos, Garantías Constitucionales, Responsabilidad Social del Policía y Legislación Penal que se impartió a los Cuerpos de Policía Ministerial e Intermunicipal".²⁹

Así como con los **diplomados** que a continuación se enuncian:

- En "Administración Pública y Derecho".³⁰
- En "Docencia".³¹

De igual forma cuenta con la **Licenciatura en "Derecho"** y la Maestría en "**Ciencias Jurídicas y Sociales**".

Actualmente ostenta el cargo de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, encargado de la Jefatura de Detectives en la ciudad de Acayucan, Veracruz, percibiendo un ingreso quincenal de \$ _____ (siete mil ochocientos dieciséis 21/100 M.N), ello de acuerdo a la notificación de depósito que obra agregado a **foja 178 del expediente en estudio**.

De lo anterior, es evidente que el servidor público _____, cuenta con la capacidad profesional, experiencia y pericia en el desempeño de sus funciones.

²³ Visible a foja 163 del expediente que nos ocupa.

²⁴ Visible a foja 165 ibídem.

²⁵ Visible a foja 166 ibídem.

²⁶ Visible a foja 168 ibídem.

²⁷ Visible a foja 172 ibídem.

²⁸ Visible a foja 74 ibídem.

²⁹ Visible a foja 75 ibídem.

³⁰ Visible a foja 170 ibídem.

³¹ Visible a foja 171 ibídem.

III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR.

Por cuanto hace a este elemento, como se ha mencionado en la fracción II de la individualización, actualmente funge como de Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, encargado de la Jefatura de Detectives en la Ciudad de San Andrés Tuxtla, Veracruz- **visible a foja 163 del expediente en estudio**;- advirtiéndole que al ingresar a ésta Institución ocupó el cargo de Policía Judicial - **visible a foja 149**-, y en el lapso de tiempo que ha prestado sus servicios en este Órgano Autónomo se ha desempeñado como encargado de los Distritos de Álamo, Cerro Azul, Tihuatlán, Papantla y Tuxpan- **visible a fojas 155 a la 159 del Procedimiento que se resuelve**;- asimismo ha ostentado el nombramiento de Jefe de Grupo designado a la Coordinación de Detectives en Veracruz, Veracruz, como se puede constatar **a foja 162** del expediente en estudio, es decir, ha tenido **ascensos**.

Por cuanto hace a los antecedentes del imputado, se tiene que le fueron incoados los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad y por presuntas violaciones a derechos humanos, sin embargo, en ambos fue absuelto- **visible a foja 11**-, por tanto no se tiene registro de sanciones por incumplimiento a sus funciones.

IV. LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN Y LA CONDUCTA DE LOS QUE INTERVINIERON.

En cuanto a los **medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron**; se tiene que el imputado tuvo una conducta omisa, puesto que **no supervisó y vigiló que el personal a su cargo diera contestación al diverso número 922 de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, ocasionando una deficiencia en el servicio público, ya que no fueron investigados los hechos denunciados, conducta que tuvo lugar en la ciudad de Veracruz, Veracruz, cuando se encontraba en funciones de encargado de la Coordinación de Detectives de ese lugar.



V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Respecto de la **antigüedad del servicio**, si bien la Contadora Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de esta Institución, señaló que toda vez que el servidor público _____ fue contratado como Empleado Temporal Administrativo, el Sistema de Nomina no indica la antigüedad del empleado- **visible a foja 32-**; también lo es que, de la información que fue remitida a la Visitaduría General, se tiene que comenzó a laborar en esta Institución a partir del dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, tal y como se constata con el nombramiento que expidiera el entonces Procurador General- **visible a foja 149-**.

VI. LA REINCIDENCIA; Y VII. EN SU CASO, EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA INFRACCIÓN.

Por último, se advierte que **no hay reincidencia** en la comisión de la conducta constitutiva de responsabilidad, puesto que de la documentación que fuera remitida por la Oficial Mayor de esta Institución, no se desprenden sanciones administrativas; así como **tampoco hubo daños o perjuicios económicos derivados de la infracción.**

Ante lo expuesto, y toda vez que es **primordial proteger y preservar el interés público, así como garantizar el adecuado desarrollo de la función pública y prevenir** que el servidor público que nos ocupa, se siga conduciendo en los mismos términos y genere un perjuicio mayor a la administración pública, el que ahora resuelve con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución del Estado de Veracruz; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I y XXI, 49, 53, 54 56 fracción III y 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente al momento del inicio del Procedimiento que se resuelve); 251 fracción I, 252, 252 bis fracción III y 252 ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1º, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1º, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la

dos mil quince; Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis; Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y Tercero Transitorio párrafo segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en data dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.**

B).-POR CUANTO HACE AL SERVIDOR PÚBLICO **JUAN DE DIOS VALENCIA CANCELA**, QUIEN AL MOMENTO DE COMETER LA FALTA ADMINISTRATIVA SE DESEMPEÑABA COMO **AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL**, SE TIENE:

-I-

LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA Y LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN A LA FISCALÍA GENERAL.

La causa de responsabilidad en que incurrió, consistente en que **no realizó la investigación** que le fuera encomendada tanto por el Fiscal Noveno como por su superior jerárquico el ciudadano [redacted] encargado de la Coordinación de Detectives de Veracruz, Veracruz, respecto de los hechos descritos en el diverso número **922**, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Licenciado [redacted], en funciones de Fiscal Noveno adscrito a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz, Veracruz, dentro de la Carpeta de Investigación número [redacted].

Advirtiéndose que violentó el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se constituye que la investigación de los delitos corresponde al Agente del Ministerio Público y **a los policías**, siendo éstos últimos quienes actuaran bajo conducción del Ministerio Público; de ahí que, sí el servidor público que nos ocupa, pertenecía a la Policía Ministerial de esta Institución, tiene la obligación de investigar los delitos, más aún cuando el mandamiento deviene del Agente del Ministerio



Público, afirmación que se constata con el diverso número 922, emitido por el Licenciado _____, en el ejercicio de sus funciones como Fiscal Noveno de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Séptimo Distrito Judicial en Veracruz³², aunado a que el servidor público ostentaba el cargo de Policía Ministerial, teniendo como atribuciones las señaladas en el numeral **157** del Reglamento de la Ley Orgánica de ésta Institución, entre las cuales se encuentran: "*....-recibir y dar cumplimiento a las ordenes de investigación, presentación o de otra índole, giradas por el Fiscal, así como las que emanen de autoridad judicial (...) IV.-Informar inmediatamente y por escrito al Fiscal y a sus superiores, el resultado de la ejecución de las ordenes a que se refiere la fracción primera de este artículo; V. Aportar al Fiscal, prueba de la existencia de los delitos y las que tiendan a demostrar la responsabilidad de quienes participen...*", de ahí el deber del imputado de acatar y observar el contexto general de las disposiciones que normen y orienten su conducta. Por tanto, el servidor público que nos ocupa al no llevar a cabo la investigación de los hechos que fueron denunciados, ocasionó una deficiencia en el servicio público, conllevando a que la procuración de justicia no fuese pronta y expedita para con el justiciable.

No debe soslayarse, que el servidor público que nos ocupa tuvo el mandamiento ministerial desde el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis como se observa del oficio al que no diera contestación - **visible a foja 71**- hasta el día primero de septiembre de dos mil dieciséis, fecha en que es cambiado de adscripción como se desprende de la documental **visible a foja 141** del expediente que nos ocupa, esto es, tuvo el mandamiento por el lapso de **tres meses con seis días aproximadamente**, sin que obre precedente de que éste realizara acción tendiente a la investigación de los hechos que originaron la radicación de la Carpeta de Investigación

_____ del índice de la Fiscalía Novena Integral de Procuración de Justicia del Distrito XVII, Veracruz; en su defensa el servidor público convenientemente arguyó que al momento de que le fuera encomendada la "investigación" le asignaron comisiones respecto de personas desaparecidas, situación que no robusteció con medio de probanza alguna.

³² Visible a foja 71 del expediente en estudio.

Por lo expuesto y toda vez que la omisión afecta la esfera jurídica de las partes, sin embargo, ésta no afectó de manera grave los intereses de las partes, es criterio de quien resuelve calificarla como **una falta no grave**.

II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIALES Y CULTURALES DEL SERVIDOR PÚBLICO.

En relación a las **circunstancias sociales y culturales** del servidor público que nos ocupa, cabe mencionar que de autos, específicamente de las documentales en copia certificada que fueron remitidos a la Visitaduría General mediante el diverso número **FGE/DGA/970/2018**, de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por la Contadora Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de esta Institución- **visible a fojas 132 a la 181**, se advierte que ha tenido los siguientes nombramientos:

a).- En fecha cinco de mayo de dos mil ocho, fue nombrado por el maestro Emiterio López Márquez, Procurador General de Justicia, como Agente de la Policía Ministerial.³³

b).- Mediante oficio número **PGJ/A.V.I/061/2010**, emitido por el entonces Titular de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, al servidor público que nos ocupa le fue comunicado su cambio de adscripción a la Coordinación Regional Xalapa.³⁴

c).- A través del similar número **PGJ/AVI/DPYL/0679/2010**, emitido por el entonces Titular de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, se hizo del conocimiento del servidor público imputado, que debería presentarse en la ciudad de Jalancingo, Veracruz.³⁵

d).-Con el diverso número **PGJ/AVI/DPYL/2060/2011**, de treinta de diciembre de dos mil once, emitido por el entonces Director de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, se le informó al servidor público de mérito, que a partir de esa fecha quedaba asignado al Departamento de Apoyo Legal.³⁶

e).-En fecha tres de mayo del año dos mil once, mediante oficio número **PGJ/AVI/DPYL/0693/2011**, le fue comunicado al ciudadano Juan de Dios Valencia Cancela, que a partir de esa fecha se designaba como elemento a la Segunda Comandancia de Xalapa, Veracruz.³⁷

f).- A través del diverso número **FGE/PM/DG/6031/2016**, de cinco de octubre de dos mil quince, le fue comunicado a Juan de Dios Valencia Cancela, que debía presentarse en la Oficina de Apoyo Legal.³⁸

³³ Visible a foja 134 del Procedimiento que se resuelve.

³⁴ Visible a foja 135 ibídem.

³⁵ Visible a foja 136 ibídem.

³⁶ Visible a foja 137 ibídem.

³⁷ Visible a foja 138 ibídem.

³⁸ Visible a foja 139 ibídem.



g).-Mediante oficio número **FGE/PM/DG/6253/2015**, de catorce de octubre de dos mil quince, el Director de la Policía Ministerial, comunicó al ciudadano Juan de Dios Valencia Cancela, que debía presentarse como elemento a la Jefatura de Detectives de Cardel, Veracruz.³⁹

h).-Mediante oficio número **FGE/PM/DG/6257/2015**, de primero de septiembre de dos mil dieciséis, el Director de la Policía Ministerial, comunicó al ciudadano Juan de Dios Valencia Cancela, que debía presentarse como elemento a la a la ciudad de Xalapa, Veracruz.⁴⁰

i).-A través del diverso número **FGE/PM/DG/7848/2017**, de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Director de la Policía Ministerial, comunicó al servidor público que nos ocupa, que a partir de esa fecha, se designaba como encargado de la Coordinación de la Unidad de Detectives de la Policía Ministerial.⁴¹

De igual forma, cuenta con cuenta con la Licenciatura en Derecho⁴².

Actualmente, se encuentra como encargado de la Coordinación de la Unidad de Detectives de la Policía Ministerial y percibe un ingreso quincenal de (ocho mil quinientos dieciocho pesos 60/100 M.N) lo que puede constarse con la documental que obra a **foja 147 del expediente en estudio**.

Atento a lo anterior, es evidente que el servidor público Juan de Dios Valencia Cancela, cuenta con la capacidad profesional, experiencia y pericia en el desempeño de sus funciones.

III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR.

Por cuanto hace al nivel jerárquico del servidor, antecedentes y condiciones del infractor, como se ha mencionado con antelación, actualmente ostenta el cargo de Agente de la Policía Ministerial, encargado de la Coordinación de Unidad de Detectives de la Policía Ministerial en la ciudad de Xalapa - **visible a foja 143 del expediente en estudio**-; observándose que cuando entró a esta Institución ejercía el cargo de Agente de la Policía Ministerial - **visible a foja 134**. El imputado no cuenta con antecedentes, lo que se puede constatar con el Reporte de los

³⁹ Visible a foja 140 del expediente en estudio.

⁴⁰ Visible a foja 141 ibídem.

⁴¹ Visible a foja 142 ibídem.

⁴² Visible a foja 147 ibídem.

Procedimientos Instaurados en su contra que obra a foja 128, así como de lo vertido por la Oficial Mayor de ésta Institución- **visible a foja 132 y 133-**, por lo que no se tiene registro de que se le hubiera puesto sanción alguna por incumplimiento a sus funciones.

IV. LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN Y LA CONDUCTA DE LOS QUE INTERVINIERON.

En cuanto a los **medios de ejecución y la conducta de los que intervinieron**; se tiene que el imputado tuvo una conducta omisa, puesto que no realizó la investigación encomendada con el diverso número **922 de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**, ocasionando una deficiencia en el servicio público, ya que no fueron investigados los hechos denunciados, conducta que tuvo lugar en la ciudad de Veracruz, Veracruz, cuando se encontraba en funciones de Agente de la Policía Ministerial.

V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO.

Respecto de la **antigüedad del servicio**, si bien la Contadora Pública Gabriela Mercedes Reva Hayón, Oficial Mayor de esta Institución, señaló que toda vez que el servidor público Juan de Dios Valencia Cancela fue contratado como Empleado Temporal Administrativo, el Sistema de Nomina no indica la antigüedad del empleado- **visible a foja 32-**; no obstante, de la información que fue remitida a la Visitaduría General, se tiene que comenzó a laborar en esta Institución a partir del cinco de mayo del dos mil ocho, tal y como se constata con el nombramiento que expidiera el entonces Procurador General- **visible a foja 134-**.

VI. LA REINCIDENCIA; Y VII. EN SU CASO, EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA INFRACCIÓN.

Por último, se advierte que **no hay reincidencia** en la comisión de la conducta constitutiva de responsabilidad, puesto que de la documentación que fuera remitida por la Oficial Mayor de esta Institución, no se desprenden sanciones administrativas; así como tampoco, en el registro de Procedimientos Administrativos que se lleva en la Visitaduría General;



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA
Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE LA CIUDAD

tampoco hubo daños o perjuicios económicos derivados de la infracción.

Ante lo expuesto, y toda vez que es primordial **proteger y preservar el interés público, así como garantizar el adecuado desarrollo de la función pública y prevenir que él servidor público que nos ocupa, se siga conduciendo en los mismos términos y genere un perjuicio mayor a la administración pública**, el que ahora resuelve con fundamento en lo establecido en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 y 79 antepenúltimo y último de la Constitución del Estado de Veracruz; 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I y XXI, 49, 53, 54 56 fracción III y 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente al momento del inicio del Procedimiento que se resuelve); 251 fracción I, 252, 252 bis fracción III y 252 ter del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1º, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1º, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis; Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y Tercero Transitorio párrafo segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en data dieciocho de julio del año dos mil dieciséis; determina imponer como sanción la consistente en una **SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Los ciudadanos F. [Nombre], en funciones de Jefe de Grupo, encargado de la Coordinación de Detectives de la Policía

Ministerial en Veracruz, Veracruz y el ciudadano **JUAN DE DIOS VALENCIA CANCELA**, en funciones de Agente de la Policía Ministerial; **SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de los hechos que se les imputaron y fueron objeto en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en el que se actúa; por lo que se les impone una sanción consistente por cuanto hace al primero de los mencionados **EN UNA SUSPENSIÓN POR TRES DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, TERCERO y QUINTO** de esta resolución; por cuanto al segundo de los señalados se hace acreedor de una sanción consistente en **UNA SUSPENSIÓN POR CINCO DÍAS SIN GOCE DE SUELDO DEL PUESTO QUE VIENE DESEMPEÑANDO**, en términos de los **CONSIDERANDOS SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** de esta resolución, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3 fracción V, 46 fracciones I, III, V y XXI, y 49 y 60, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave (vigente al momento de los hechos); 1, 251 y 252 bis fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; 1º, 30 fracciones XIV, XV, XVI y XXII de la Ley número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; 1º, 336 y 337 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil quince; Decimosegundo Transitorio párrafo segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis; Cuarto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete y Tercero Transitorio párrafo segundo y cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en data dieciocho de julio del año dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los servidores públicos ésta resolución, en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado. Se indica que esta resolución puede ser impugnada a través del juicio contencioso administrativo, la demanda de éste deberá presentarse ante la Sala Regional del Tribunal Especial de



Justicia Administrativa con jurisdicción territorial en el municipio en el que tenga su domicilio, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

TERCERO.- Se faculta a los ciudadanos Licenciados Deidi Girón Alcuria, Luis Alberto Ortiz Salas, María Angélica Chávez Carrillo, Pamela de Jesús Ramírez Cruz y al Pasante en Derecho Jordan Iván Cruz Pacheco, Auxiliares de Fiscal adscritos a la Visitaduría General, a efecto de que notifiquen a los servidores públicos que nos ocupan esta resolución, en términos de los numerales 37 fracción V, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

CUARTO.- Remítase copia certificada de la resolución a la Dirección General de Administración, con copia para la Subdirección de Recursos Humanos, para el efecto de que sea agregada al expediente de los servidores públicos que nos ocupan, para los efectos legales procedentes.

QUINTO.- Infórmese mediante oficio a su superior jerárquico, para los efectos legales procedentes.

SEXTO.- Remítase copia debidamente certificada de la presente, al Jefe del Área de Control y Seguimiento adscrito a la Visitaduría General, para los efectos a que haya lugar.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número **290/2016**, como asunto total y definitivamente concluido.

ANTONIO PONCE
RECIBI
COPIA certificada
20/03/2016
11:20 AM
Veracruz, Veracruz
10:32 AM



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **ANTONIO PONCE VIOLANTE**.

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.

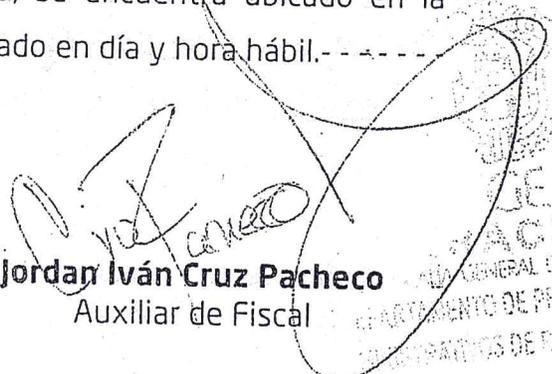
DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, emitida por el LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 290/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las once horas, del día veinte de marzo de dos mil dieciocho, el suscrito **Jordan Iván Cruz Pacheco**, Auxiliar de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **ANTONIO PONCE VIOLANTE**, quien se desempeña como **Jefe de Detectives en Acayucan, Veracruz**, comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, quien se identifica mediante su credencial para votar con folio número expedida por el Instituto Federal Electoral, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 109, 237, 238, 239, 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de aplicación conforme al Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante mi nombramiento de primero de marzo de dos mil diecisiete; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución de siete de marzo del año dos mil dieciocho, emitida por el Ciudadano Licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 290/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, que consta de veintidós fojas, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil utilizada

por ambos lados. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el ciudadano **ANTONIO PONCE VIOLANTE**, manifiesta que se da por notificado y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las once horas con veinte minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil.-----

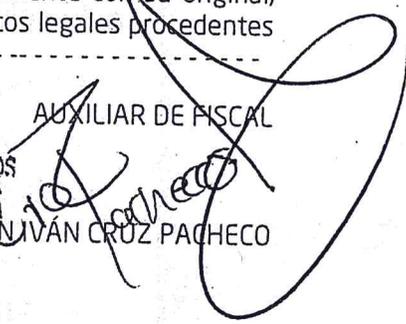
El servidor público manifiesta:

ANTONIO PONCE
VIOLANTE
20/MARZO/18


Jordan Iván Cruz Pacheco
Auxiliar de Fiscal

VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD

En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el suscrito JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con fundamento en los artículos 109 fracciones I, II y III y 242 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de aplicación conforme al Decimosegundo Transitorio párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis; CERTIFICA que la presente copia fotostática coincide fielmente con su original, misma que se tuvo a la vista; lo que se hace constar, para que surta sus efectos legales procedentes a que haya lugar.-----


VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD
JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO
AUXILIAR DE FISCAL
DE LA VISITADURÍA GENERAL



ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOMBRE: **JUAN DE DIOS VALENCIA CANCELA**.-----

DOMICILIO: Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz.-----

DOCUMENTO A NOTIFICAR: Resolución de fecha siete de marzo del año dos mil dieciocho, emitida por el LICENCIADO JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 290/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad.-----

En la ciudad de Xalapa, Veracruz, siendo las diez horas con diez minutos, del día veinte de marzo de dos mil dieciocho, el suscrito **Jordan Iván Cruz Pacheco**, Auxiliar de Fiscal adscrita a la Visitaduría General, habilitado para realizar el presente acto, y estando constituidos en las oficinas que ocupa este Órgano de Control Interno, ubicado en Circuito Rafael Guizar y Valencia número setecientos siete, Segundo Piso, de la Colonia Reserva Territorial de esta Ciudad Capital, y estando presente el ciudadano **JUAN DE DIOS VALENCIA CANCELA**, quien se desempeña como **Policía Ministerial adscrito a la Delegación Regional Xalapa, Veracruz**, comparece a notificarse de conformidad con el Artículo 37 fracción V del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que manifiesta ser mayor de edad y tener capacidad legal para atender presente acto, quien se identifica mediante su credencial con número _____ expedida por el Fiscal General, cuyos rasgos fisonómicos coinciden con la fotografía inserta en la referida identificación, la cual se le devuelve al compareciente por resultar innecesaria su retención, previa certificación que realice el suscrito; por lo que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 109, 237, 238, 239, 242 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de aplicación conforme al Decimosegundo Transitorio Párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz; procedo a identificarme ante la persona que comparece mediante mi nombramiento de primero de marzo de dos mil diecisiete; acto seguido procedo a hacer entrega de copia certificada de la Resolución de siete de marzo del año dos mil dieciocho, emitida por el Ciudadano Licenciado JORGE WINCKLER ORTIZ, Fiscal General del Estado, deducido del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad número 290/2016, del índice del Departamento de Procedimientos Administrativos de Responsabilidad, que consta de veintidós fojas, así como un tanto de la presente acta, con firmas autógrafas y que consta de una foja útil utilizada

Circuito Guizar y
Valencia No. 707,
Colonia Reserva Territorial,
C.P. 91096
Xalapa, Veracruz; Tel: 01-228-115170,
Ext: 3578
Fax: 01-228-119729
C. P. 91096
Xalapa, Veracruz
Tel: 01-228-115170
Fax: 01-228-119729

por ambos lados. Por lo que se levanta la presente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 fracción IV, 38 y 39 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Y una vez enterado el ciudadano **JUAN DE DIOS VALENCIA CANCELA**, manifiesta que se da por notificado y firma de recibido, por así estimarlo necesario, no habiendo más que hacer constar en el presente acto, se da por concluido a las diez horas con veintisiete minutos, del día en que se actúa, firmando al calce los que en ella intervinimos. Se le hace del conocimiento que el presente expediente que nos ocupa, se encuentra ubicado en la Visitaduría General, el cual puede ser consultado en día y hora hábil.-----

El servidor público manifiesta:

Juan de Dios Valencia Cancela

10-03-18 10:31 hrs

Jordan Iván Cruz Pacheco
Auxiliar de Fiscal

En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el suscrito JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO, Auxiliar de Fiscal adscrito a la Visitaduría General, con fundamento en los artículos 109 fracciones I, II y III y 242 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, de aplicación conforme al Decimosegundo Transitorio párrafo Segundo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, en fecha dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis; CERTIFICA que la presente copia fotostática coincide fielmente con su original, misma que se tuvo a la vista; lo que se hace constar, para que surta sus efectos legales procedentes a que haya lugar.-----

FCE
VERACRUZ
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA VISITADURÍA GENERAL
AUXILIAR DE FISCAL
JORDAN IVÁN CRUZ PACHECO

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
VISITADURÍA GENERAL**

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 290/2016

FOJAS: 47

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 3, fracción II, 18, fracción II, 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Artículo 23, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas modificados mediante Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo segundo, Sexagésimo tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 72, 76, párrafo primero de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 316 de Protección de Datos Personales, en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Criterio 06/09 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información bajo el rubro “**Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada**”.

INFORMACIÓN TESTADA: INFORMACIÓN CONFIDENCIAL (DATOS PERSONALES)

TIPO DE DATOS PERSONALES TESTADOS POR FOJA:

NÚMERO DE FOJA	DATO PERSONAL TESTADO
01	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpetas de investigación.)
02	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpetas de investigación.) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
03	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
04	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de investigación.)
05	DATOS IDENTIFICATIVOS (nombre)
06	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
08	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de investigación.)
10	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpetas de investigación.) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
11	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)

	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de investigación.)
12	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de investigación.)
13	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
14	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (Carpeta de investigación.)
16	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de investigación.)
17	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de investigación.)
18	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
19	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de investigación.) DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
20	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
21	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
22	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (Carpeta de investigación.)
23	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
24	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres)
26	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
28	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
29	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de investigación.)
30	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
31	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
32	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
33	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS PATRIMONIALES (sueldo)
34	DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (Números de procedimientos administrativos.)
35	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
36	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombres) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de investigación.)
37	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre) DATOS SOBRE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (Carpeta de investigación.)
39	DATOS PATRIMONIALES (sueldo)
41	DATOS IDENTIFICATIVOS (Nombre)
43	DATOS IDENTIFICATIVOS(Firma)
44	DATOS IDENTIFICATIVOS(Folio de credencial de

	elector)
45	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)
46	DATOS LABORALES (credencial institucional)
47	DATOS IDENTIFICATIVOS (Firma)

Versión Pública elaborada para los efectos del cumplimiento de las Obligaciones de transparencia.